

Mexicali, Baja California, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del toca penal [REDACTED], para resolver lo relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado [REDACTED], **Defensor Particular**, y el **procesado** [REDACTED], contra la **sentencia interlocutoria**, dictada por la Jueza Cuarto Penal del Partido Judicial Tijuana, Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruye a [REDACTED] **y otros**, por el delito de **secuestro agravado**, previstos por los artículos 9 párrafo primero inciso a) y 10 párrafo primero, fracción I incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Jueza Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dictó sentencia interlocutoria que concluyó textualmente en los siguientes puntos resolutivos:

*"**Primero.-** por los motivos expuestos en el considerando V, de la presente resolución se impone a [REDACTED], la prisión preventiva justificada, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo primera parte y en la fracción XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitada por la Agente del Ministerio Público adscrita; por lo tanto deberá continuar privado de su libertad, al ser legítima e idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y única para garantizar su presencia en el proceso y evitar la existencia de peligro de poner en riesgo concreto y real a la víctima, testigos así como a la comunidad [...]"*

II. Inconforme el procesado y su Defensor, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el numeral 321 del Código de Procedimientos Penales, y se

ordenó el envío del original de la causa a este tribunal, y se tuvo al sentenciado designando en segunda instancia, a la Defensora Pública adscrita a esta Sala y señalando como domicilio procesal, los estrados de este Tribunal.

III. Recibido el oficio [REDACTED], con original del cuaderno incidental, en oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveído de tres de julio de dos mil veinticuatro, se confirmó la admisión del recurso y calificación de grado **ejecutivo**, se ordenó la formación y registro del toca penal [REDACTED], se señalaron las doce horas del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia de vista, en términos del dispositivo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y su envío a esta sala, para la tramitación y resolución del recurso.

En cuanto al trámite del recurso, no se impugnó, por ninguna de las partes, su admisión ni efecto, en términos del cardinal 329, segunda parte, de la normatividad aludida.

IV. La audiencia de vista tuvo verificativo en la fecha y hora indicadas, al tenor del acta que al efecto se levantó, por lo que se declararon vistos los autos y cerrado el debate, y se citó a las partes para el dictado de la sentencia, al tenor de los siguientes,

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES

PRIMERA. Competencia. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, de conformidad con los normativos 14, párrafos segundo y

tercero, 16, párrafo primero, 21, párrafo primero, parte primera, (los dos últimos, en su redacción anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, todavía vigente, aplicable para este asunto), y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Código Penal para el Estado de Baja California, y, 9, 10 y 11 del Código Adjetivo Penal, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia definitiva, dictada por la Jueza Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, donde este órgano judicial, ejerce jurisdicción y respecto hechos acaecidos en este Estado.

SEGUNDA. Finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el fallo sometido a revisión, se aplicó la ley correspondiente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, tal y como lo prevén los numerales 310, 333 y 337 del Código Procesal Penal para el Estado.

TERCERA. Procedencia, legitimación procesal activa y oportunidad de su interposición. El recurso se interpuso contra una resolución apelable, como lo es una **sentencia interlocutoria derivada de un incidente innominado**, de acuerdo al dispositivo 320 fracción VI del Código Instrumental de la Materia.

Superado tal aspecto, se destaca fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 319 Bis del ordenamiento aludido, dado el recurrente es el procesado y el Defensor Particular.

Finalmente, fue interpuesto oportunamente, en virtud de que se promovió en el momento mismo de la notificación de la sentencia venida en apelación, con lo que se satisfizo el requisito establecido en el numeral 319 primer párrafo del cuerpo normativo citado.

CUARTA. Motivos de inconformidad y alcance del recurso. Habida cuenta el recurrente es el defensor particular y el procesado, esta Sala se concretará a su estudio, para determinar si resultan operantes y fundados, sin extenderse a ninguna otra cuestión, aplicando el principio de estricto derecho, como lo dispone el numeral 316, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.¹

Finalmente, el defensor particular, en audiencia de vista, habiendo ya aceptado y protestado el cargo conferido, se corroboró su calidad de profesionista en derecho, mediante verificación de su cédula número [REDACTED], y reiteró sus agravios.

QUINTA. Estudio de los motivos de inconformidad. A manera de agravios, la **Defensa** plantea su objeción específicamente en el aspecto que la imposición de la prisión preventiva justificada atenta contra el principio de inocencia del procesado; primero como regla de valoración probatoria porque la Jueza no tuvo por acreditado el arraigo, y segundo como regla de trato porque aduce que el informe

criminológico presentado por la Fiscalía proyecta implícitamente que el procesado es responsable.

Por su parte el procesado no presentó escrito de agravios, por lo que solo por cuanto hace a este se aplicará la suplencia de la queja en el entendido que también comulga con los argumentos de su defensor y que su causa de pedir versa en la modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que la razón esencial por la que la Jueza impone dicha medida es por el riesgo de sustracción con relación sí a la expectativa de una posible condena que implicaría una pena mínima considerable, pero esencialmente por el riesgo de sustracción y la seguridad de la víctima atendiendo la naturaleza del hecho y la mecánica en que se desarrolló.

Es decir, la Fiscalía expone que hay riesgo para la víctima dada la naturaleza del hecho, su gravedad y la posible pena, lo que a su vez conforma un riesgo procesal; y para ello argumenta también que estos son finalidades esenciales de la prisión preventiva.

Consecuentemente, el agravio que plantea el Defensor Particular se advierte **infundado**, porque dice que la jueza no tuvo por acreditado el arraigo, pero él tampoco se hizo cargo de ofrecer datos en torno como un ejercicio demostrativo; es decir, el Fiscal se ocupó del desarraigo, y entonces la defensa debió aportar medios de prueba que corroboraran que el procesado tendría un arraigo, una forma lícita de vivir y no solo descansar en las referencias del informe de evaluación de riesgo practicado por CESISPE

(Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, Centro de Reinserción Social "El Hongo I"), como habrá de exponerse.

Y también la jueza advirtió riesgo para la víctima, porque precisamente se tiene que la propia naturaleza del delito; es decir, que la forma específica de comisión, que se dio en grupo de más de dos personas, es razonable para considerar como probable una revictimización del pasivo, quizá no por conducto del procesado directamente, pero sí por medio de él, y ello con la finalidad de minar la actividad de la víctima.

Asimismo, cabe considerar también que se está en las últimas etapas procesales, que ya hubo sentencia definitiva que ha sido impugnada por ejercicio defensivo; pero también que el delito por el cual se le procesa conlleva una penalidad mínima superior a los cuarenta años.

Entonces, del ejercicio de ponderación de la Jueza se obtiene que no se acreditó razonablemente el arraigo y sí se hizo latente el riesgo procesal, como se detallará en lo subsecuente.

Lo anterior, conllevará a **confirmar** la sentencia original, por los motivos que adelante se expondrán, de acuerdo con el arábigo 316 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California.

Primeramente, el **agravio único** del Defensor versa esencialmente como ya se reseñó- en que la Jueza trastocó el principio de inocencia en su vertiente de trato y de prueba, porque no tuvo por acreditado el arraigo y sí valoró un riesgo procesal y contra la víctima.

Como se dijo, en su resolución la Jueza pondera que

hay riesgo procesal, y que -por otro lado- la Defensa no ofreció datos que contrarrestaran dicho riesgo.

Ahora, y sin trastocar la presunción de inocencia, es razonable considerar que el procesado no se sujetará al proceso hasta sentencia, porque tampoco -como dijo la jueza- no se comprobó fehacientemente el arraigo.

Esta consideración debido a que, conforme el citado principio en su vertiente de regla probatoria, ciertamente la carga corresponde a la Fiscalía¹, para que esta acredite el riesgo de sustracción, como peligro de acción, como consideración que el procesado llevará a cabo actos positivos para sustraerse.

Un aspecto relacionado con la sustracción es el arraigo como indicador de riesgo (artículo 168 fracción I de Código Nacional de Procedimientos Penales). Para ello, es necesario atender que el estándar probatorio² para determinar la falta de arraigo obedece a aquel correspondiente a la razonabilidad que emerja del principio de contradicción; es decir, a medios que, contrastados entre sí, permitan un panorama verificable desde una lógica humana fundamental.

Entonces se tiene que el riesgo procesal se conforma por un acto positivo consistente en la probabilidad de sustracción y un factor negativo que consiste en que el procesado no tiene arraigo en la localidad.

En este caso, en términos llanos, no se requiere que el procesado haya manifestado cándidamente ante el Ministerio Público su intención de sustraerse a un lugar fuera de la ciudad; porque en todo caso esas aseveraciones no son

razonablemente creíbles, porque no son compatibles al sentido común y a su vez son autoincriminatorias, dado que anuncian un acto de rebeldía y desafío a la autoridad. Entonces naturalmente una aseveración similar es excepcional y conformaría en todo caso un grado superior de peligro que - se reitera- no es común y por tanto tampoco es esperado.

Ahora, consecuentemente, el estándar probatorio para este riesgo, puede ubicarse en referencias lógicas de un igual sentido común que permita vislumbrar, desde una aproximación igualmente natural, que la persona procesada conoce *grosso modo* los extremos de la penalidad y como no se acreditó el arraigo y por otro lado el riesgo de sustracción versó en que el procesado no tiene redes de apoyo verificables o significativas, entonces puede concluirse que sí se acredita globalmente el peligro de sustracción contemplado por el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esta inteligencia la Defensa no allegó medios de prueba que comprobaran lo opuesto, esto bajo la premisa que la Defensa también es un órgano técnico y cuya estrategia no debe descansar en la pasividad, porque la labor defensora consiste precisamente en demostrar activamente la inocencia, y no en la expectativa del error del Fiscal; entonces, con su deber de lealtad establecido en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales de Baja California con relación a los artículos 117 fracciones IV, VI y VII y 163 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa sí debió contraponer medios de prueba que corroboraran el arraigo del procesado¹.

Pero no aportó ni los familiares del procesado, ni la

persona que le daría hospedaje, tampoco a persona alguna que corroborara fehacientemente una oferta de trabajo, como tampoco documentales relativas a estas circunstancias; sino que todo quedó en una mención de la evaluación de riesgo practicado por Fiscalía.

En torno a lo previo, la evaluación de riesgo (foja 142) que emitió y ratificó la Jefa del Departamento de Evaluación y Supervisión de Medidas y Beneficios en Libertad Zona Tecate (foja 203), establece que la autoridad se entrevistó con la esposa, la madre y el hermano del procesado.

De estas entrevistas resultó que antes del internamiento tenía veintinueve años cohabitando con su esposa en la colonia [REDACTED] y que en ese domicilio se asentaría en caso de variar la medida cautelar y que su hermano le conseguiría un empleo como carrocero en una empresa constructora y también que el procesado ya tiene un antecedente -con sentencia- del fuero federal por arma de fuego.

Sin embargo, no se corroboró la existencia ni ubicación del domicilio en el que viviría con su esposa e hija, no hay corroboración de esta red de apoyo, no hay certeza si en realidad retomaría la convivencia con su esposa e hija y bajo qué condiciones. La madre del procesado solo corrobora la existencia de su esposa e hija (que actualmente ya es adulta) y menciona la oferta de trabajo de su hermano, pero ello constituye solamente una repetición sin corroborar.

Tampoco, sobre el trabajo, hubo información certera, porque su hermano dice ser encargado en la empresa

urbanizadora, pero no hay certeza si realmente él tendría la facultad de contratarlo, ni el sueldo (suficiente para subsistir sin recurrir a una conducta ilícita, porque -como señala el Fiscal- no pasa por alto que el procesado tenía un trabajo de carroceros coetáneo a su detención y el hecho que se le acusa), como tampoco hubo soporte documental sobre la formalidad de esta propuesta.

Asimismo, respecto del informe criminológico (foja 156 vuelta), se coincide con la Defensa, porque en la ratificación del perito que lo suscribe (foja 216) este dijo que no había entrevistado al procesado, y entonces al no haber intervenido en su elaboración (pregunta #13, foja 217) y como tampoco explicó si el hecho de no haber intervenido forma parte del procedimiento de estudio, se estima que no hay fiabilidad en lo aseverado porque contiene datos que el perito desconoce; entonces, se demerita su valor probatorio, razón por la cual no es viable para considerarse.

En otro tópico, la defensa menciona brevemente la prolongación de dicha medida; sin embargo, es notorio para esta Sala que la duración obedece a la complejidad del asunto con relación directa a la actividad defensiva¹, porque hay una serie de recursos de apelación y juicios de amparo que se han promovido y por los cuales se han impugnado tanto una sentencia definitiva como una resolución interlocutoria de este mismo asunto (foja 263).

Por lo cual hay razonabilidad en esta prolongación, dado que su acontecimiento obedece a la legítima acción de la defensa y que hasta la fecha ha modulado el avance de la secuela procesal.

También se entiende que, precisamente en atención a la libertad probatoria, la defensa exigió la presentación de una testigo, [REDACTED], pero esta no se ha logrado pese haber agotado oficios a dependencias y gestiones por parte de fiscalía, entonces es en esta tónica en que también se ha impedido la emisión de una sentencia definitiva.

Se hace alusión a esto, sin ingresar al fondo, porque es relevante establecer -respecto a la temporalidad- de esta medida conlleva como único efecto que se analice su prolongación cuando excede de dos años¹, lo cual acontece en este momento, por lo que ha quedado satisfecho el supuesto conforme al artículo quinto transitorio del Código Nacional procesal².

Por consiguiente, también se considera que en la duración de la medida cautelar es convencionalmente razonable³, porque tiene relación directa al ejercicio de la defensa técnica, pues se advierte que el órgano jurisdiccional ha emitido ya sentencia definitiva (inclusive una diversa revisión de cautelar) y, además, la complejidad del asunto tratándose del tipo del delito y de la actividad procesal de las partes, lo que ha extendido la causa a 4718 fojas distribuidas en seis tomos.

Retomando el riesgo de sustracción, se suma la expectativa contemplada por el artículo 168 fracción II, sobre la penalidad del delito acusado, pues al ser uno de los factores para tomar en cuenta establecido en la ley sí es importante analizarlo como parte de la convicción a que llega la Jueza.

Prima facie, la sola expectativa de la penalidad no puede considerarse automáticamente una acreditación de riesgo procesal¹, porque ello implicaría un prejuicio sobre la responsabilidad del procesado y adelantarse a que recaerá una sentencia condenatoria. Aunado a que en realidad se desconoce el quantum de pena que habrá de imponerse, porque eso es un rubro destinado al arbitrio judicial en la individualización penal.

Otro aspecto relacionado estriba en que tampoco pueden considerarse argumentos de política criminal²; como considerar que la persona procesada pertenezca a algún grupo social prevalentemente delictivo, porque ello incide precisamente en criminalizar a la persona por sí y dejar de lado las consideraciones del derecho penal del acto.

Establecido esto, no debe pasar por alto que el riesgo procesal por la posible penalidad es un supuesto contemplado por el mismo Código Nacional (artículo 168 fracción II), y lo adecuado es hacer una interpretación sistemática de la disposición, porque sí puede considerarse pero en conjunto con otros factores que lo hagan razonablemente viable; y por otro lado, la ciencia criminológica como auxiliar del Derecho sí puede arrojar luz sobre los factores criminógenos de la conducta específica de la persona, concretándose a los hechos acusados.

En este caso, en suma, el delito de secuestro agravado tiene una pena mínima de cincuenta años y por cuanto hace al hecho, la Jueza sí trae a colación que la performatividad de este delito es de una especial gravedad por la violencia física y psicoemocional ejercida contra la

víctima.

Entonces por virtud del auto de término constitucional, se tiene que la persona procesada probablemente intervino en estos hechos a título de coautor (porque la agravante es por la cantidad de personas que intervinieron) y por ello está sujeto a este procedimiento penal y por ese mismo supuesto la Fiscalía formuló conclusiones acusatorias contra él.

Por ende, sí es natural considerar que el procesado podría tener lazos con otras personas probablemente relacionadas con estas conductas, y de ahí cabe considerar que al lograr su libertad, este pueda acceder a redes de apoyo por parte de estas personas y ello configura un riesgo social, porque la posibilidad de interacción que pueda tener la persona procesada sí es un factor que atender.

Además, hay un notable contraste entre lo allegado a este incidente y el hecho en sí: solamente se tienen referencias no comprobadas de que el procesado vivirá con su esposa y que le ofrecerán un empleo. En contraposición, el Ministerio Público aduce que el procesado vivía en el mismo domicilio con su esposa y tenía un empleo también como carrocero al momento de su detención por su probable participación en el delito de secuestro junto con otras personas.

Entonces las condiciones no variaron, porque no se corroboraron las redes de apoyo benéficas (ni el domicilio ni el trabajo ni los familiares) y no se descartaron las vías de interacción que este pueda tener con otras personas que tengan injerencia en actividades ilícitas en busca de una

remuneración adicional a un trabajo lícito. Lo cual, a título de probabilidad, se estima razonable.

Aunado a lo previo, ciertamente es lógico que la sentencia definitiva que llegue solo tiene dos vertientes, una absolutoria y una condenatoria. Ahora, lejos de considerar un prejuicio sobre la culpabilidad de la persona, este factor se determina por la visión que el propio procesado tenga, por la expectativa que él se haya formado de acuerdo a cómo perciba el panorama procesal.

Es decir, si la persona procesada contempla que, hasta este punto, las pruebas se orientan más a establecer su responsabilidad es lógico considerar que en el supuesto que llegue una sentencia en ese sentido, este no se internará voluntariamente a cumplir una condena mínima de cincuenta años.

Y es este factor que se considera riesgoso, la cautela que surge de la propia percepción del procesado que, al contemplar un panorama en desequilibrio con su pretensión, opte por no cumplir cabalmente con la sanción que en su caso llegare a imponerse. Este supuesto debe verse bajo la óptica de garantizar el acceso a la justicia de la víctima y para asegurar la facultad punitiva del Estado como restablecimiento del orden público en su aspecto penal.

Lo anterior se relaciona con el artículo 168 fracción III, IV y V, sobre la conducta procesal de la persona, porque también es lógico que ha cumplido con las citaciones, que ha observado los actos procesales y que no ha cometido ninguna infracción de cautela. Pero estos no son los supuestos de estudio, precisamente porque su conducta procesal deriva del

hecho que la medida cautelar a la que se encuentra sujeto ha sido la idónea para asegurar todos estos rubros, y la decisión de la jueza parte del supuesto que además esta es necesaria y proporcional, de ahí se obtiene que entonces está justificada¹.

En este caso la cautela se asocia a la prevención y previsión² de un riesgo que se pondera razonablemente factible a partir del hecho y de que no se acreditó que la persona sea capaz de recobrar su libertad y luego sujetarse si llegara una sentencia condenatoria, como también es viable considerar que aun pueda contar con redes de apoyo derivadas de actividades ilícitas relacionadas con el hecho por el que se le acusó.

En esta línea, sobre el peligro hacia la víctima, cabe reiterar lo que se ha dicho en torno a las probabilidades de riesgo de sustracción y por el hecho; y es en esta inteligencia que, conforme el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla este peligro además con la sociedad. Pues es la misma incertidumbre la que hace necesario ratificar la medida cautelar que se ha impuesto, porque si hay un riesgo social que debe atenderse, también hay riesgo hacia la víctima.

En esta vertiente se advierte un riesgo extraprocesal, no de intervención probatoria, sino retaliativo, porque la víctima ha sido constante en el señalamiento contra el procesado, y -de nuevo- sin ingresar al fondo, es lógico considerar que si el procesado recobra su libertad se genere incertidumbre en torno a la seguridad de la víctima y personas que hayan participado en el proceso. Entonces, los

riesgos previamente acreditados, concurren para ponderar también un peligro hacia la víctima.

Como nota final, se insiste enfáticamente, queda a salvo el principio de inocencia, porque no se está emitiendo ningún juicio anticipado sobre la responsabilidad, porque tampoco la imposición de esta medida obedece a esa finalidad, sino a atender la cautela que surge a partir de las propias condiciones que hasta el momento no han logrado dar credibilidad a que el procesado no se sustraerá, y que la medida cautelar que hoy se ratifica ha sido idónea, necesaria y proporcional.

Idónea porque hasta el momento ha asegurado la salvaguarda de la víctima y la sujeción al proceso; necesaria porque sí hay riesgos que ameritan prevenirse; y es proporcional porque hasta el momento no se demostró que la protección a la víctima y la continuidad de la secuela procesal estén igualmente garantizadas por una medida cautelar diversa.

Por tanto, al resultar **infundado** el agravio formulado por la Defensa, es procedente **confirmar** en sus términos la sentencia interlocutoria combatida, en la que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, al procesado [REDACTED].

SEXTA. Notificación de la sentencia, baja de la estadística y archivo. En términos de los numerales 63, párrafo primero, 64 y 339 del Código de Procedimientos Penales, notifíquese la presente sentencia a las partes y expídanse las copias necesarias; devuélvase el original de la causa penal al juzgado del proceso, con testimonio de esta

sentencia, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Por lo considerado, fundado y motivado, con apoyo en los artículos 310, 311, 331 y 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** en apelación la sentencia incidental dictada por la Jueza Cuarto Penal del Partido Judicial Tijuana, Baja California, en la que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada a la persona acusada [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruye por el delito de **secuestro agravado**, previstos por los artículos 9 párrafo primero inciso a) y 10 párrafo primero, fracción I incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y expídanse las copias necesarias.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse las constancias enviadas para la substanciación del recurso y envíese al juzgado del proceso.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido, de conformidad con el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales de Baja California.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman electrónicamente, los Licenciados **Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo Medina Contreras y Miriam Niebla Arámburo**, Magistrados integrantes de la Quinta Sala del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1, fracciones I y III, 2, 3, fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4, fracciones I y II, 11, 12, 13 del Reglamento para uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

T.P. [REDACTED]
GMC/Ecampos

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS